



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 397

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00044 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Sara Beatriz Ángulo Campaz
mavv0708@hotmail.com
leidy.campaz.r@gmail.com
diosnadaapartedeel26@gmail.com
yulimarcela2017@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento
dejajnotif@dejaj.ramajudicial.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Valle
Notificaciones.Judiciales@icnf.gov.co
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
ONG Crecer en Familia
crecefamilia-talentohumano@hotmail.com
crecefamilia@hotmail.com
Emssanar S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co

Mediante auto interlocutorio No. 280 del 27 de abril de 2022 notificado en estados electrónicos del 28 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, enunciando las siguientes falencias:

1. No se allegó poder otorgado por las señoras Leidy Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz.
2. Convocó como accionada a la Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, sin embargo debe aclararse que los despachos judiciales no cuenta con capacidad para comparecen en procesos judiciales, debiendo corregir este aspecto tanto en la demanda, como en los poderes, para lo cual deberán tener en cuenta lo señalado en el inciso 3 del artículo 159 del CPACA.

Se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, que transcurrió entre el 03 y el 16 de mayo de 2022, sin que la parte accionante presentara escrito de subsanación, tal como se deja constancia en el informe secretarial obrante en el archivo 05 del expediente digital, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, respecto de las señoras Leidy Rosero Campaz y Yuli Marcela Angulo Campaz.

De otro lado, se procederá a la admisión del presente medio de control, incoado solo por la señora Sara Beatriz Ángulo Campaz, teniendo en cuenta que el Juzgado

es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se debe precisar que en consonancia con lo expuesto en el proveído que inadmitió esta acción judicial, el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento no cuenta con capacidad para comparecer en procesos judiciales, razón por la cual se tendrá para todos los efectos como entidad demandada a la Nación - Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por las señoras Leydi Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz en contra de la Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, ICBF Regional Valle, ONG Crecer en Familia y Emssanar S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por señora Sara Beatriz Ángulo Campaz, en contra de la Nación - Rama Judicial, ICBF Regional Valle, ONG Crecer en Familia y Emssanar S.A.S., conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Manuel Alberto Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 16.471.708 y potador de la T.P. 94.417 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Sara Beatriz Ángulo Campaz, conforme al poder obrante a folios 28-29 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e727010b280ded5f8920302dac75e85f76270d5aee51c27991a8e95348c4d**

Documento generado en 09/06/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>